

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2011-00541**, informo se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Roberto Parra Fonseca contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2011-00541-00.

Mediante providencia notificada el 05 de diciembre del 2019, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$20.000 y se requirió a la ejecutada para que acreditara el pago dicha cifra (Ejecutivo doc 01 pg. 164), lo cual efectúo, allegando documentales que acreditan la constitución de título ejecutivo para el día 29 de abril del 2020 (Ejecutivo doc 05).

Ahora, consultada la plataforma del Banco Agrario, evidencia el Despacho que, para el presente asunto, existen dos títulos judiciales, el primero, consignado el 19 de julio del 2012, identificado con N. 400100003707873 por la suma de \$142.631 y el segundo, creado el 29 de abril del 2020, identificado con N. 400100007675083 por el monto de \$20.000. Monto que guarda concordancia con el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en armonía con el que aprobó la liquidación del crédito.

En razón a lo anterior, se autorizará la entrega de los mentados títulos, al abogado Daniel Alberto Clavijo Guevara, apoderado del demandante, por tener facultad para recibir (doc 01 pg. 3).

De otra parte, como con la autorización de los mentados títulos, se acredita el pago total de la obligación, esto es, el pago de las costas procesales dentro del proceso ordinario, base de la ejecución y el pago de las costas dentro del proceso ejecutivo, se declarará cumplida la obligación.

Así las cosas, de una vez, se declarará la terminación del proceso ejecutivo, y, por tanto, se ordenará cancelar los embargos decretados y el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso, propuesta por el apoderado del ejecutante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega el título No. 400100003707873, por valor de \$142.631 y el título No. 400100007675083, por la suma de \$20.000, valor adeudado a la parte demandante, por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario y ejecutivo, al apoderado del ejecutante, el abogado Daniel Alberto Clavijo Guevara, identificado con C.C. 79.723.938 y T.P. 118.093, por tener facultada para recibir. Secretaría efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

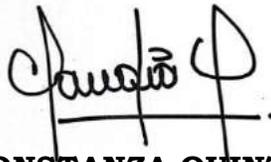
SEGUNDO: DECLARAR cumplida la obligación base del presente asunto, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso al apoderado de la parte demandante, a la dirección electrónica abgdanielclavijo@hotmail.com.

CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Secretaría remita los oficios pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias efectuadas las ordenes antedichas y dejar las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2011-00552**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Guillermo Peñuela Ramos contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2011-00552-00.

Mediante auto anterior, se ordenó oficiar a los Juzgados 29 Laboral del Circuito de Bogotá, al Juzgado 5 de descongestión Laboral del Circuito de Bogotá y/o al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá y al Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales Neiva – Huila hoy Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales Neiva – Huila (doc 07).

Al respecto, el 30 de octubre del 2023, la secretaria del Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. allegó memorial, por medio del cual, informó que el proceso radicado bajo el No. 2012-425 se archivó mediante auto del 16 de octubre de 2019 (doc 09); por lo cual, se entiende desistido el embargo de remanentes.

El 31 de octubre del 2023, la secretaria del Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales Neiva – Huila allegó respuesta, a través de la cual, solicitó se remita la correspondiente providencia, para efectos de clarificar el asunto, memorial que acompañó del auto que ordenó a la demandada cumplir la obligación y auto de liquidación del crédito (doc 10); sin embargo, dichas providencias datan del año 2014. Así las cosas, se requerirá al mentado Despacho para que remita una liquidación del crédito actualizada, a fin de enviar los dineros pertinentes, en razón a la orden de embargo decretada dentro del presente asunto.

Y el 23 de febrero del 2024, la citadora del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá se pronunció frente al requerimiento, aseguró que el proceso 029-2011-00320 está archivado, razón por la cual, solicitó el desarchivo (doc 13).

Al tema, consultado el proceso, evidencia el Despacho que se declaró terminado por pago total de la obligación, mediante auto del 20 de octubre del 2020. Así las cosas, concluye el Despacho que ya no es necesario dar trámite al embargo de remantes.

De otra parte, el 19 de febrero del 2024, se allegó poder conferido en debida forma por la apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales En Liquidación P.A.R. I.S.S. a la firma Distira Empresarial S.A.S. y poder de sustitución (doc 11); así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva. Adicionalmente, allegó memorial, a través del cual solicitó la entrega del título judicial que obra en el proceso (doc 11 pg. 5), estudio que se pospondrá, una vez el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales Neiva – Huila informe sobre el valor de los remanentes. En consecuencia, se

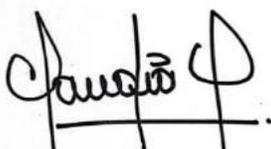
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con C.C. 1.085.897.821 y T.P. 212.712, en su calidad de representante legal de Distira Empresarial S.A.S., como apoderada principal del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R. I.S.S y a la abogada María Camila Camargo Rueda, identificada con C.C. 1.090.492.389 y T.P. 240.484, como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales Neiva – Huila, a quien le correspondió el conocimiento del proceso No. 41001 41 05 702 2013 00257 00 impetrado por Jairo Díaz Sandoval, identificado con C.C. N. 12.095.457 contra Colpensiones, para que actualice el crédito, e informe a esta sede judicial, a cuánto asciende el valor, a fin de remitir dicho monto, como consecuencia de la medida de embargo de remantes decretada dentro del presente asunto y a favor del citado proceso. Secretaría elaborar y remitir el oficio pertinente.

TERCERO: POSPONER el estudio de la solicitud presentada por la apoderada sustituta del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R. I.S.S hasta resolver lo pertinente, respecto al embargo de remanentes decretado a favor del proceso No. 41001 41 05 702 2013 00257 00, de conocimiento del Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales Neiva – Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **029** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2012-00197**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Mary Luz Velandia Cuervo
contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2012-00197-00.**

Mediante autos que anteceden, se aprobó la liquidación del crédito, en la suma total y única de \$116.968 a favor de la parte ejecutante (Ejecutivo doc 13) y se ordenó correr traslado a la parte demandante, de las documentales allegadas por la demandada (Ejecutivo doc 21).

Al respecto, el 16 de noviembre del 2023, por secretaría, se remitió link del proceso a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora (Ejecutivo doc 22); sin embargo, el mentado abogado no se pronunció al respecto.

Ahora, el 26 de febrero del 2024, la demandada allegó nuevamente la Resolución SUB 218544 del 17 de agosto del 2023, por medio de la cual, la mentada administradora reconoció la suma de \$116.968, en razón a las decisiones emitidas dentro del presente asunto (doc 23). Así las cosas, y ante el silencio de la parte demandante, se declarará cumplida la obligación por pago total, se declarará la terminación del proceso ejecutivo, y, por tanto, se ordenará cancelar los embargos decretados y el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

En consecuencia, se

RESUELVE

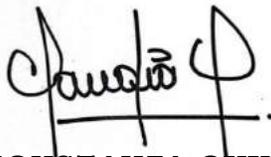
PRIMERO: DECLARAR cumplida la obligación base del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Secretaría remita los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias efectuadas las ordenes antedichas y dejar las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2016-00360** informando que, la apoderada principal de la ejecutada allegó renuncia al poder otorgado por su poderdante. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá, D. C, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por LIBIA RIVEROS CARDENAS contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2016-360-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se advierte que, mediante Auto del día 05 de junio del 2019 (Pag56 y 57 del Doc. 01 de la Carpeta 03 Del Exp. Virtual) se resolvió:

“PRIMERO: Declarar Probada parcialmente la excepción de pago y no probada las demás conforme quedó expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución inicialmente por la suma de \$ 966.525 por concepto de costas procesales.

TERCERO: Se ordena la entrega del título judicial N° 400100005595042 por valor de \$322.175, a la parte ejecutante señora Libia Riveros Cárdenas c.c. 339.643.806

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada Colpensiones fíjense como agencias en derecho en la suma de \$ 50.000 líquídense por secretaria”.

Renglón seguido, la secretaria del Despacho, el 07 de febrero el 2024, liquidó las costas y agencias en derecho del presente proceso por la suma de \$50.000 a costa de la ejecutada, por lo que se aprobará esta.

Por otro lado, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, (Doc. 03 del Exp. virtual), por lo tanto, se **aceptará** la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

Igualmente, se requerirá a la ejecutada para que dé cumplimiento a lo condenado en el presente proceso, dentro de los 5 días siguientes a la entrega del oficio de este Auto.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

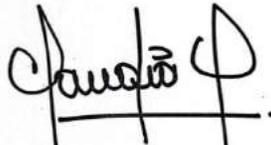
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-**, a la abogada **Claudia Liliana Vela**, y las sustituciones de poder por ella efectuadas, y se **requiere** a la entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, elaborada por secretaria.

TERCERO: REQUIERE A LAS PARTES, para que presenten actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2017-00744**, informando que, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de adición de Auto. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por JORGE ENRIQUE PIZANO CALLEJAS contra la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. RAD.110013105-022-2017-00744-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que, mediante Auto del 26 de febrero del 2024, notificado mediante estado del 27 de febrero del 2024 (Doc. 58 del Exp. Virtual), se resolvió:

“PRIMERO: POR SECRETARÍA, *tramítense la notificación al designado curador Ad Litem YOUSEFF AMARA PACHON, de los herederos indeterminados del fallecido demandante Sr. JORGE ENRIQUE PIZANO CALLEJAS, ordenada en el Auto del 24 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en este Auto. OFICIAR.*

SEGUNDO: FIJAR FECHA *para el día NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2024 A LA DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM), oportunidad en que se llevará a la audiencia de regulación de honorarios iniciada por la Dra. DIANA CARRERO CARVAJAL, de acuerdo a lo normado por el Art 129 del CGP aplicable por remisión directa del Art. 145 del Exp. virtual, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.*

TERCERO: RECONOCER *personería adjetiva para actuar a la Dra. ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA, en calidad apoderada sustituta de la demandada CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S y a la Dra. CAROLINA ROMERO CÁRDENAS como apoderada sustituta de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, de acuerdo a lo motivado en precedencia.*

CUARTO: ACEPTAR *la renuncia presentada por el Dr. ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ, al poder conferido por la parte demandante y RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. SANTIAGO MORALES SÁENZ, en calidad de nuevo apoderado de la parte activa, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. WILLIAM CRUZ SUAREZ, al poder conferido por el llamado en garantía PIZANO PONCE DE LEON EU, y, se requerirá a la llamada en garantía para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto”.

Igualmente, se observa que, la parte demandante el día 29 de febrero del 2022, allegó memorial de adición del anterior Auto (Doc. 55 del Exp. virtual), dentro de los términos legales establecidos el Art. 287 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, en el sentido de resolver sobre la solicitud de pérdida de competencia, presentada el día 8 de febrero de 2024.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho revisó los documentales presentes en el plenario virtual, y se observa que, en efecto, el apoderado de la parte actora, el día 07 de febrero de 2024, allego memorial de solicitud de pérdida de competencia de acuerdo a lo normado en el Art. 121 del C.G.P (Doc. 57 del Exp. Virtual), por lo tanto, se procederá a decidir del asunto.

Ahora bien, con relación a la solicitud en estudio, desde ya se ha de indicar que, la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto se considera que el art. Art. 121 del C.G.P, no es aplicable en materia laboral.

Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de SL-1163/2022, marzo 30 de 2022, M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, en la que se indicó:

“2. Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adoctrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que, para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017.”

De conformidad con lo anterior, este Despacho, acoge el criterio esbozado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral y en consecuencia se **negará** la solicitud de pérdida de competencia con base en el art. 121 del C.G.P.

En consecuencia, a lo anterior, se procederá a **adicionar** al Auto recurrido la decisión tomada en este proveído.

En mérito de lo expuesto se,

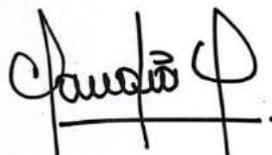
RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al Auto del día 26 de febrero del 2024, la decisión tomada en el presente proveído, en el sentido de **NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: dejar incólumes las demás partes del Auto del día 26 de febrero del 2024.

TERCERO: Realizar las gestiones de cumplimiento de las decisiones tomadas en el Auto del 26 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 28 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora juez, el proceso Ordinario Laboral No. **2017-00754**, informando que, la parte demandante allegó contrato de transacción, y solicitando terminación de proceso. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por EDGAR OSWALDO ARIAS REYES en contra de la EVERGREEN ELECTRIC SAS. RAD 110013105-022-2017-00754- 00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte demandante mediante su apoderado judicial allegó el día 17 de febrero del 2024, contrato de transacción celebrado con la parte pasiva, solicitando su aprobación por parte del Despacho, y terminación del proceso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 312 del C.G.P (Doc. 14 de Exp. virtual).

Que, una vez revisado el contrato de transacción allegado, se observa que, el demandante estuvo de acuerdo en **aceptar** que la demandada pague por concepto de las pretensiones dentro de la demanda en el proceso, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, y donde, el demandante declara que, con la suscripción de la transacción, se termina el presente proceso, queda a paz y salvo con la pasiva.

Como quiera que, lo anterior es un acuerdo de voluntades estipulado por el Art. 312 del C.G.P, como forma de terminación anormal del proceso, y vistos los acuerdos implícitos entre las partes en el proceso, fijados en el contrato de transacción allegado, por concepto de pago de las pretensiones del demandante por parte de la demandada, asumiendo su responsabilidad con el fin de culminar el proceso en comento, el Despacho procederá a aprobar la transacción allegada y dar por terminado el presente proceso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto,

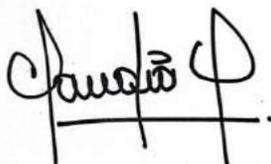
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** celebrado entre el demandante **EDGAR OSWALDO ARIAS REYES** y la demandada **EVERGREEN ELECTRIC SAS**, mediante el cual acordaron, con el fin de que sea terminado el presente proceso ordinario Laboral.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso No. 110013105022-2017-00754-00.

TERCERO: Una vez en firme el presente Auto, se **ORDENA** el archivo las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00053**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Artemio Cabezas Angulo
contra Ingenieros Civiles Asociados S.A. RAD. 110013105-022-2019-
00053-00.**

Mediante providencia notificada el 22 de julio del 2019 se admitió la demanda en contra de Ingenieros Civiles Asociados S.A.S. (doc 01 pg. 43), sociedad que se notificó (doc 01 pg. 62) y presentó escrito de contestación (doc 01 pg. 63), y por cumplir los requisitos legales, se tuvo por contestada mediante auto notificado el 14 de enero del 2020 (do 01 pg. 73).

Dentro de la diligencia celebrada el 19 de agosto del 2020, dentro de la etapa de saneamiento del proceso, se ordenó integrar a la sociedad Grancolombiana de Ingeniería y Construcciones Ltda (doc 03).

A través de auto notificado el 17 de mayo del 2022, se requirió a la demandada para que brindara información sobre la vinculada (doc 06), la cual, afirmó que, no cuenta con ningún tipo de información (doc 07), y más adelante, el 21 de febrero del 2024, aportaron memorial, por medio del cual, solicitó fijar fecha de audiencia.

Para resolver, descargado el certificado de existencia y representación legal de la vinculada Grancolombiana de Ingeniería y Construcciones S.A. y que obra en el proceso (doc 10), encuentra el Despacho que, en dicho documento se certificó que: *“en virtud del proceso de liquidación judicial de la ley 116 de 2006 mediante auto No. 400-018716 del 19 de diciembre de 2014, inscrito del 28 de enero de 2015 con el No. 00002369 del libro XIX, la superintendencia de sociedades, resuelve aprobar la rendición de cuentas finales y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad de la referencia y como consecuencia de lo anterior el archivo del expediente”* (doc 10)

Así las cosas, como a la fecha de la vinculación de Grancolombiana de Ingeniería y Construcciones Ltda, esto es, el 19 de agosto del 2020, ya se había aprobado la rendición de cuentas finales, se hace necesaria la desvinculación de la mentada sociedad.

Así las cosas, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

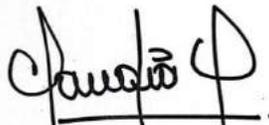
PRIMERO: DESVINCULAR del proceso a la sociedad Grancolombiana de Ingeniería y Construcciones Ltda, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **20 DE NOVIEMBRE DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de marzo del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00059**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Andrés Mauricio Garzón Farfán contra Industria Nacional de Gaseosa S.A. y otra. RAD. 110013105-022-2019-00059-00.

Mediante auto que antecede, se reprogramó fecha de audiencia para el 08 de marzo del 2024, a la hora de las 08:30 a.m. (doc 22). Ahora, revisado el expediente, encuentra el Despacho que no se le ha dado trámite a la nulidad planteada por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. (doc 05 pg. 9).

Al tema, la mentada entidad refirió que, no le trasladaron los anexos de la demanda, entre estos, las pruebas documentales arrimadas por la parte demandante, por tanto, acusa vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, por lo cual, solicitó que el Despacho judicial emita pronunciamiento de la nulidad de la notificación y se le de la oportunidad de ajustar la contestación una vez tenga la oportunidad de conocer tales pruebas o de oponerse a las mismas (doc 05 pg. 9-10).

Así las cosas, es necesario aplazar la audiencia programada y correr traslado por el término de 3 días de la nulidad presentada por la apoderada de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., de conformidad con el artículo 129, 133 y 134 del Código General del Proceso.

De otra parte, el 01 de noviembre del 2023, la apoderada del demandante allegó memorial, referenciado “*radicación hecho sobreviniente*” (doc 15); lo cual, se resolverá vencido el término de traslado de la nulidad propuesta.

En consecuencia, se

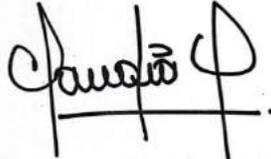
RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada.

SEGUNDO: CORRER traslado de 3 días de la nulidad propuesta por la apoderada de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., de conformidad con el artículo 129, 133 y 134 del Código General del Proceso. Término que se contabilizará a partir de la fecha en que secretaría remita el link del proceso.

TERCERO: POSPONER el estudio del memorial allegado por la apoderada de la parte actora, para el momento de resolver la nulidad planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 23 de enero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **2019-00135**, informando que se allegó liquidación del crédito requerida. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso Ejecutivo laboral adelantado por WEIMAR GALEANO OCAMPO
contra ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES –
OIM. RAD. 110013105022-2019-00135-00.**

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario virtual, se divisa que, mediante Auto día 16 de enero del 2024 (Doc. 27 de la carpeta 01 del Exp. digital), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud del ejecutante de iniciar proceso sancionatorio contra SCOTIABANK COLPATRIA,

SEGUNDO: ORDENA seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo atrás expuesto.

TERCERO: ORDENAR a las partes procedan presentar sus liquidaciones del crédito, de acuerdo a lo motivado en este Auto.

CUARTO: FIJAR por concepto de costas y agencias en derecho por la suma de \$6.241.000, a cargo de la ejecutada OIM, de acuerdo a la motivado en el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR al ejecutada ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM, dar cumplimiento a las condenas plasmadas en el Auto que libró el mandamiento ejecutivo.”.

Por lo anterior, la secretaria del Despacho realizó la liquidación de las costas procesales del presente proceso el día 23 de enero del 2024 (Doc. 29 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual), por valor de **\$ 6.241.000**, a cargo de la ejecutada, por lo que se aprobará esta.

Igualmente, se observa que, el Auto del día 16 de enero del 2024, fue notificado en el estado del día 17 de enero del 2024, y el ejecutante allegó liquidación del crédito el día 26 de enero del 2024 (Doc. 30 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual), de acuerdo a lo requerido por el Despacho.

En mérito a lo expuesto, se le correrá traslado a la ejecutada, de la liquidación allegada por el ejecutante, de conformidad con lo establecido en

el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en material laboral según disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, y, en tal sentido, por secretaría se surtirá el traslado de rigor por disposición del artículo 110 del C.G.P.

Igualmente, se avizora que, el ejecutante solicitó decreto de medidas cautelares, sin embargo, este pedimento se pospondrá hasta tanto el Despacho se pronuncie acerca de la liquidación del crédito, para tener bases sobre la limitación de la medida solicitada.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

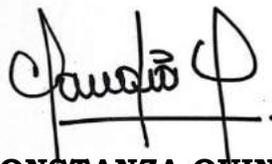
PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, elaborada por secretaría.

SEGUNDO: CORRER traslado a la ejecutada **ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM**, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante **WEIMAR GALEANO OCAMPO**, conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en material laboral según disposición del artículo 145 del CPTSS, por secretaría, sùrtase el traslado de rigor por disposición del artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: POSPONER la decisión acerca de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

CUARTO: Una vez vencido el término de traslado ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



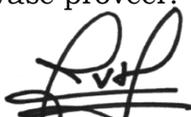
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 01 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **No. 2019-00158**, informado que, obran solicitudes realizadas por la parte ejecutante, aún sin contestar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por JULIE PAULINE ACUÑA
GOMEZ contra INTERAUDIT S.A.S. RAD No. 110013105-022-2019-00158-00.**

Revisado el plenario se observa que, en el Auto calendado del día 06 de agosto de 2019 (Doc. 02 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), se resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora JULIE PAULINE ACUNA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.022.354.182 contra la INTERAUDIT S.A.S, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$2,750,000.00).

SEGUNDO: se ordena sea librado despacho comisorio a ALCALDE DE LA LOCALIDAD Y A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

TERCERO: DECREITAR el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado INTERAUDIT S.A.S. NIT.8300040193-5 en las cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier producto bancario en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS BANCO FALABELLA, HELL BANK, BANCO SUDAMERIS Y BANCO HSBC.

Limítense la presente medida cautelar en la suma CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$4,125,000)

Secretaria deberá tener en cuenta, que el Despacho decretará la medida cautelar condicionada a que la parte ejecutante preste el juramento respectivo, una vez, realizada la diligencia de juramento. Por secretaria, librese los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S”.

De acuerdo a lo anterior, la ejecutante el día 27 de enero de 2021 (Doc. 03 de la carpeta 02 del Exp. Digital), prestó el correspondiente juramento de los bienes del ejecutado, de acuerdo con el Art. 101 del CPTSS, además solicitó se libren los correspondientes oficios a los bancos para que se haga efectiva la medida cautelar decretada en el anterior Auto, y se le envié el Link del presente proceso.

Respecto a la anterior solicitud, y dado que, se cumple con los lineamientos previstos en el Artículo 101 del CPTSS, se procederá a **librar** los oficios correspondientes a los bancos *BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, FALABELLA,*

HELM BANK, SUDAMERIS y HSBC, de acuerdo con el decreto de la medida cautelar proferida en el Auto del día 06 de agosto de 2019.

Se librarán los oficios correspondientes por la secretaría del Despacho, a los primeros 4 bancos, y, una vez se obtengan respuestas de las primeras entidades bancarias, tramítense los oficios a los siguientes bancos en la lista, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, la limitación de la medida se mantendrá en **\$4.125.000**, de acuerdo con lo normado por el Art. 599 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, igualmente se le enviará a la ejecutante el link de expediente.

Por otro lado, se observa sabana de títulos judiciales, donde obra título judicial, No. **400100005921681** por valor de **\$ 491.900**, puesto a disposición del despacho por parte de la ejecutante, por lo cual, se le requerirá a la misma, para que exponga las razones de tal consignación.

Por último, se requerirá nuevamente al ejecutado, a que realicen el pago de las condenas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR los oficios correspondientes al decreto de la medida cautelar proferida mediante el Auto del día 06 de agosto de 2019, tramítense por la secretaría del despacho, a los primeros 4 bancos, y, una vez se obtengan respuestas de las primeras entidades bancarias, tramítense los oficios a los siguientes bancos en la lista, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, la medida seguirá limitada en el valor del **\$4.125.000**.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutado, para que realice el pago de las condenas del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutante, para que exponga las razones de la consignación del Título Judicial No. **400100005921681**, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

CUARTO: Por secretaría del despacho, envíese el link del proceso a la ejecutante, de acuerdo a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



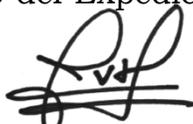
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-00486**, informando que obran solicitudes de las partes dentro del Expediente, aún sin contestar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por ERNESTO ARIZA CHAPARRO contra ADISPETROL S.A. RAD. 110013105022-2019-00486-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, mediante auto del día 08 de noviembre de 2019 (Pag. 496 de la Doc. 01 del Exp. digital), se admitió la demanda y **ordenó** al actor, la notificación a la demandada del Auto admisorio de la demanda.

Igualmente, se observa que, el Auto del día 31 de mayo del 2018 (Doc. 03 del Exp. digital), **ordenó** al demandante a que notifique el Auto Admisorio de la demanda de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior el demandante allegó el día 25 de mayo del 2022 (Doc. 06 del Exp. Virtual), sin embargo, se avizora que, se envió el mensaje de datos, a los correos electrónicos jrodriguez@adpsa.com.co, lamortegui@adispetrol.com.co, y revisada la página web, se avista que la dirección reportada como de direcciones judiciales electrónicas, en el certificado de existencia y representación legal de la demandada es dir.contable@adpsa.com.co (Doc. 09 del Exp. virtual), por lo tanto, el juzgado no puede tener por notificada la demanda con las pruebas allegadas por la parte actora.

De acuerdo a lo anterior, sería del caso, ordenar al demandante a que realice la notificación de debida forma, pero, se aprecia que, la demandada allegó memorial el día 07 de febrero y 23 de febrero de 2023 (Doc. 07 y 08 del Exp. virtual), solicitando la notificación notificar personalmente el Auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, a lo expuesto, el Despacho reconocerá personería para actuar al Dr. **JUAN CARLOS PADILLA ROZO**, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, renglón seguido, **tendrá** por notificado por conducta concluyente a la enjuiciada, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del art. 145 del CPTSS, y se **ordenará por secretaría se remita el Link del proceso** a la pasiva, con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa,

donde empezará a correr el término del traslado desde el momento de envío del Link.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

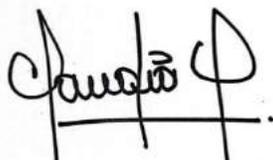
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS PADILLA ROZO**, como apoderado judicial de la demandada **ADISPETROL S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **ADISPETROL S.A**, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: Remítase por la secretaría del Despacho, el Link del proceso al apoderado de la demandada al correo electrónico legalpyc@gmail.com y dir.contable@adpsa.com.co, de acuerdo con lo expuesto.

CORRER TRASLADO a la demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir del día siguiente de la remisión del **LINK DEL PROCESO** en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de conformidad con lo motivado en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **029** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00323**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Héctor Hernán Penagos Piragauta y otra contra Sistem Melesur Colombia S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2020-00323-00.

Mediante auto notificado el 16 de febrero del 2024, se admitió la reforma de la demanda (doc 32). El 21 de febrero del 2024, la demandada Enel Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P. y el 23 de febrero del 2024, las demandadas Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Consorcio Sistem-Mecm y Sistem Melesur Colombia S.A.S. allegaron escrito de contestación, los cuales, cumplen los requisitos legales (doc 34, 35 y 36); así las cosas, se tendrán por contestadas.

De otra parte, previo a decidir lo pertinente frente a la demandada Mecm Profesionales Contratistas S.A.S., es necesario hacer algunas precisiones, la demanda se impetró en contra de **Sistema Melesur Colombia S.A.S., Mecm Profesionales Contratistas** como integrantes del Consorcio Sistem-Mecm, Codensa S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., como se evidencia de la demanda y de la reforma de la misma (doc 01 y 05), sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se hizo mención del consorcio.

Ahora, la abogada Adriana Alejandra Fernández Montejo presentó escrito de contestación de la demanda y de la reforma, como apoderada especial del consorcio Sistem-Mecm y de Sistem Melesur Colombia S.A.S. (doc 23 y 36), sin embargo, con el acuerdo consorcial allegado, se demuestra que, en efecto, la sociedad Mecm Profesionales Contratistas S.A.S. y Sistem Melesur Colombia S.A.S. constituyeron el consorcio en mención (doc 23 pg. 379) Así las cosas, es necesario que la mentada abogada aclare si la contestación de la demanda y de la reforma, incluye de manera específica a Mecm Profesionales Contratistas S.A.S., pues las presentó a nombre del consorcio, situación de la cual, se concluiría, que se presenta por las partes que lo conforman.

En otro asunto, en el escrito de contestación de la reforma de la demanda, Enel Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P. reiteró la solicitud de llamar en garantía a Nacional de Seguros S.A. – compañía de Seguros General (doc 34 pg. 24), solicitud que se resolvió a través del auto notificado el 16 de febrero del 2024 (doc 32), oportunidad donde se accedió al llamamiento y se requirió a la mentada demandada, para que acreditara el trámite de notificación respectivo, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por lo cual, deberá estarse a dicha providencia.

Finalmente, como en el presente asunto, entre otros asuntos, se está discutiendo el origen de patologías, se hace necesaria la vinculación de la E.P.S. y el fondo de Pensiones al que está vinculado el actor, que conforme el certificado de Afiliaciones, corresponde a Salud Total S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de

Pensiones y Cesantías Provenir S.A. Para lo cual, se ordenará a la parte actora, efectuar el trámite de notificación de dichas entidades, en los términos del artículo 2213 del 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

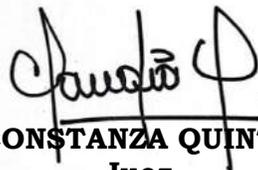
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de Enel Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Sistem Melesur Colombia S.A.S. integrante del Consortio Sistem-Mecm.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Adriana Alejandra Fernández Montejo, apoderada de Sistem Melesur Colombia S.A.S. y del Consortio Sistem-Mecm, para que aclare si el escrito de contestación de la demanda y de la reforma, también envuelve a la sociedad Mecm Profesionales Contratistas S.A.S., la otra integrante del consorcio, en la medida que, se presentó como apoderada del consorcio. Para tal manifestación, se le concede el término de **8 días hábiles**.

TERCERO: Enel Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P. **DEBERÁ** estarse a lo resuelto en auto notificado el 16 de febrero del 2024, respecto al llamamiento en garantía solicitado, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión. Por tanto, se le INSTA para que acredite el trámite dentro los próximos **8 días hábiles**.

CUARTO: VINCULAR al presente asunto a Salud Total S.A. y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para tal fin, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que las notifique, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a través de empresa de correos o utilizando un medio del cual se pueda corroborar el recibido del mensaje. Tramite que deberá acreditar dentro de los próximos **8 días hábiles**. Para tal fin, secretaría remítale el link del proceso, para que cuente con los documentos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00525**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Edgar Antonio Castillo Vargas contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. RAD. 110013105-022-2020-00525-00.

Mediante auto notificado el 16 de febrero del 2024, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por María Olimpia Chaparro Amarillo (doc 14). Al respecto, el 23 de febrero del 2024, se allegó escrito que subsana las deficiencias expuestas (doc 15); en esa medida, se tendrá por contestada.

Así las cosas, como no existen persona naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

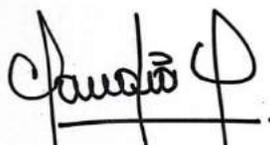
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de María Olimpia Chaparro Amarillo

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **22 DE NOVIEMBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **029** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los dos (02) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00468**, informando que, la demandada presentó contestación a la demanda dentro de los términos legales. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ FANORIS MUÑOZ SERNA contra COMERCIAL PAPELERA S.A. RAD. 110013105022-2021-00468-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, inicialmente se reconocerá personería al Dr. **CARLOS HERNANDO CASTILLO MENDIGAÑA**, en calidad de apoderado judicial de la demandada, ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación, se observa que, cumple con los requisitos legales dispuestos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de **COMERCIAL PAPELERA S.A.**

Ahora bien, se avizora que, el día 31 de enero del 2024, la demandada volvió a presentar contestación a la demanda (Doc. 10 del Exp. virtual), pero firmada por la abogada **DIANA ZULETA MARTÍNEZ**, quien se presentó como apoderada especial de la pasiva, sin embargo, no allega el poder conferido por la empresa **COMERCIAL PAPELERA S.A.**, que debe aportarse mediante mensaje de datos que, acredite el envío del referido mandato por parte de la poderdante a la abogada, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, o, realizado con presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P, por lo que, no se le reconocerá personería para actuar, además, el Despacho no tendrá en cuenta el escrito de contestación a la demanda presentada por la nombrada abogada, al no estar facultada para ello.

Finalmente, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS HERNANDO CASTILLO MENDIGAÑA**, en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **COMERCIAL PAPELERA S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA ZULETA MARTÍNEZ**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NO TENER en cuenta el escrito allegado por la abogada **DIANA ZULETA MARTÍNEZ**, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de marzo del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00147**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Socorro Cerón Bolaños y Adgemiرو Guerrero Muñoz contra Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. RAD. 110013105-022-2022-00147-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por no contestada la demanda, se señaló fecha de audiencia para el 14 de marzo del 2024 y se requirió a la demandada para allegar la reclamación administrativa efectuada por los demandantes (doc 12). Al respecto, el 28 de septiembre del 2023, se radicó los mentados documentales (doc 13); por lo cual, se incorporarán al plenario.

El 15 de febrero del 2024, se aportó poder conferido en debida forma por el jefe de la oficina asesora jurídica de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES A LA ABOGADA María Camila Moreno Quiroga (doc 14); así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva y se ordenará a secretaria remitir link del proceso, para que la mentada abogada conozca el estado del proceso.

De otra parte, de la revisión del expediente, se hace necesario aplazar la audiencia programada y vincular a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en la medida que, la parte actora refirió que, la demandada negó la indemnización, por cuanto, en relación con la misma víctima y el mismo accidente, la mentada aseguradora reconoció la indemnización pretendida, pero con base al vehículo de placa NBS05E, que tenía a su favor la póliza AT150134800684 (doc 01 pg. 4). Para dar celeridad al asunto, se ordenará a secretaria realizar la notificación.

En otro asunto, como la demandada no contestó la demanda y con el objeto de que en el presente asunto se defienda el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos fundamentales también se vinculará al asunto al Ministerio Público.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Camila Moreno Quiroga, identificada con C.C. 1.018.468.114 y T.P. 323.972, como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

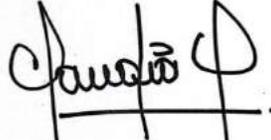
SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada.

TERCERO: VINCULAR al proceso a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Para esto, se ordenará a secretaria hacer las respectivas notificaciones, con el fin, de dar celeridad al asunto.

CUARTO: VINCULAR al proceso al Ministerio Público. Secretaría efectuar el respectivo trámite de notificación.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica de la nueva apoderada de ADRES, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión MaríaC.Moreno@adres.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria